

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 827

Referencia: 827

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-07-1946

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO 779 DE 20 DE MAYO DE 1946 SOBRE "TURISMO E INMIGRACION".

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 10066

Publicada el: 08-08-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Turismo, Instituto Panameño de Turismo (IPAT), Inmigración, Extranjero

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 3.156

Rollo: 69

Posición: 2256

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 8 DE AGOSTO DE 1946

NUMERO 10.066

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 827 de 31 de Julio de 1946, por el cual se modifica parte de un decreto.
Resolución N° 1052 de 30 de Julio de 1946, por la cual se reconoce suma por daños.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 925 y 923 de 29 y 31 de Julio de 1946, respectivamente, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 929 de 31 de Julio de 1946, por el cual se pone a disposición del Ministerio de Agricultura una finca.
Sección: Marina Mercante

Resolución N° 1024 de 29 de Julio de 1946, por la cual se cancela una patente y se expide otra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 421 de 26 de Julio de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato N° 161 de 23 de Julio de 1946, celebrado entre el Gobierno y la firma "Cemento Panamá, S. A."
Solicitudes, patentes, traspasos y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Aviões y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

Ministerio de Relaciones Exteriores

MODIFICASE PARTE DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 827 (DE 31 DE JULIO DE 1946)

por el cual se modifica el artículo cuarto del decreto 779 de 20 de mayo de 1946 sobre "turismo e inmigración".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Constitución Nacional estipula en parte que "todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley. No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general";

Que la República de Panamá por su especialísima situación geográfica es cruce obligado de individuos de todas las nacionalidades y todas las razas, quienes vienen en tránsito por el tiempo suficiente para hacer conexiones de aviones aquí;

Que la exigencia de un depósito de B. 500.00 (quinientos balboas) para garantizar su salida a individuos que están en tránsito por Panamá por menos de cuarenta y ocho horas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 54 de 1938 viene en efecto a resultar en una violación del artículo 21 de la Constitución Nacional ya que esa exigencia no se hace por "razones de salubridad, moralidad, seguridad pública o economía nacional"; y

Que además la exigencia de dicho depósito de quinientos balboas (B. 500.00) para los individuos considerados anteriormente como de inmigración prohibida por motivos de raza repercute en perjuicio del buen nombre del país, pues pareciera que sólo individuos adinerados tienen

el privilegio de pasar por el territorio nacional en viaje de un país a otro.

DECRETA:

Artículo primero. Las tarjetas de viajeros en tránsito se otorgarán a todos los extranjeros que vengan a Panamá con ánimo de continuar viaje a otra parte dentro de los dos días siguientes al de su llegada al país o en el primer avión o barco disponible. Sin embargo, en el caso de nacionales de los países con los cuales estuvieron en guerra las Naciones Unidas, excepción hecha de Italia, y personas originarias de dichos países, sólo podrá dársetes dichas tarjetas mediante la visación del Cónsul panameño.

Artículo segundo. Este decreto reforma el artículo cuarto del decreto N° 779 de 20 de mayo de 1946 en la forma indicada y entrará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

RECONOCESE UNA SUMA

RESOLUCION NUMERO 1052

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Segunda Secretaría.—Resolución número 1052.—Panamá, julio 30 de 1946.

El señor Félix Calvo solicita el pago de sesenta balboas (B. 60.00) por la destrucción de seis palmas de coco por parte del ejército norteamericano.

Para resolver.

SE CONSIDERA:

1. Que según inventario de daños suscritos por un representante del gobierno norteamericano fueron destruidas seis palmas de coco de propiedad del reclamante;